



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

RESOLUCIÓN No. **1873**

(25 NOV 2014)

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”

LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE – MADS.

En ejercicio de la función delegada por el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante Resolución No. 0053 del 24 de enero de 2012 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante oficio con radicado No. 4120-E1-42853 del 17 de diciembre de 2013, la Sociedad **GRUPO TRES-CA S.A.S.**, presenta la documentación correspondiente para la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá, para el desarrollo del proyecto autosuficiente de vivienda **EL MUSICAL**, en la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá.

Que mediante el Auto 026 del 10 de febrero de 2014 se inició el trámite de sustracción definitiva de la Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá, dando apertura al expediente SRF-238.

Que mediante Resolución No. 1309 del 13 de agosto de 2014, la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, niega la solicitud de sustracción definitiva de un área localizada en la Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá, presentada por el Doctor Francisco Ramirez Cuellar, en su calidad de apoderado de la sociedad **GRUPO TRES-CA S.A.S.**, para el desarrollo del proyecto autosuficiente de vivienda **EL MUSICAL**, ubicado en la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C.

Que la Resolución 1309 de 2014 fue notificada el 12 de septiembre de 2014.

Que mediante el radicado No. 4120-E1-33250 del 26 de septiembre de 2014, el señor Francisco Camacho Gaitán, en su calidad de Representante Legal del **GRUPO TRES-CA S.A.S.**, interpone recurso de reposición contra la Resolución 1309 del 13 de agosto de 2014, proferida por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del MADS.

COMPETENCIA PARA RESOLVER

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo segundo de la Ley 99 de 1993, el Ministerio del Medio Ambiente, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible,

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición”

es el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y de definir, en los términos de la ley, las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y del medio ambiente de la Nación a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

Que el numeral 14 del artículo 2 del Decreto ley 3570 de 2011, le reiteró la función a este Ministerio señalada en el numeral 18 del artículo 5 de la ley 99 de 1993 de declarar, reservar, alindar, realindar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de la Reserva Forestal Nacionales.

Que el numeral 3 del artículo 16 del Decreto Ley 3570 de 2011, señaló como función de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, la de rendir concepto técnico al Ministro para declarar, reservar, alindar, realindar, sustraer integrar o recategorizar las áreas de la Reserva Forestal Nacionales.

Que mediante la Resolución No. 053 de 2012, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible delega en la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de suscribir los actos administrativos relacionados con las solicitudes de sustracción de áreas de Reservas Forestales de orden Nacional.

Que esta Dirección profirió la Resolución 1309 del 13 de agosto de 2014 *“Por medio de la cual se niega una solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá, para el desarrollo del proyecto de vivienda el musical”*.

Que es necesario señalar, que la finalidad esencial del recurso de reposición, no es otra distinta que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, la aclare, modifique o revoque, con lo cual se da la oportunidad para que ésta enmiende, aclare, modifique o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por ella expedido, en ejercicio de sus funciones.

Que el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que por regla general, contra los actos administrativos definitivos, procederán los siguientes recursos:

“1. El de reposición ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.”

Que el presente recurso de reposición fue oportunamente interpuesto, por lo que esta Dirección pasará a resolver de fondo el asunto planteado.

CONSIDERACIONES

Que mediante oficio radicado en esta Dirección bajo el No. 4120-E1-33250 del 26 de septiembre de 2014, el señor **FRANCISCO CAMACHO GAITAN** en su calidad de Representante Legal del **GRUPO TRES-CA S.A.S**, interpone recurso de reposición en contra de la Resolución 1309 del 13 de agosto de 2014.

Qua para resolver el recurso interpuesto, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio emitió el concepto técnico No.180 del 25 de noviembre de 2014 en el cual se señala lo siguiente:

“(…)

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición”**1. CONSIDERACIONES DEL RECURRENTE**

“Dentro de los apartes del acto administrativo objeto del presente recurso en el acápite “VISITA TECNICA” ubicado en la hoja 15 del cual transcribo a continuación se informa por parte de su despacho “Que se realizó la visita para la evaluación técnica de las condiciones físicas y bióticas del área en el cual se ubica el predio, con el fin de confirmar la información contenida en el documento técnico aportado por el solicitante y establecer la viabilidad de construcción del proyecto de vivienda “El Musical”.

Que dentro del mismo acto la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, realiza aclaración respecto de la presentación de la solicitud, y la ajusta al marco normativo correspondiente subsanando de esta manera de oficio cualquier vicio de forma o fondo respecto a la presentación de la misma.

Que dentro de las consideraciones expuestas por el Ministerio dentro del acto administrativo objeto de esta actuación se considera por parte de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, que ALGUNAS fuentes de información SECUNDARIA para la elaboración del mismo, corresponden a periodos de tiempo lejanos (anteriores a 2005) y por lo tanto pueden no reflejar condiciones actuales que pueden haber variado.

Por lo tanto en aras que el Ministerio, antes de tomar una decisión definitiva y de fondo en relación a la solicitud presentada, debió requerir a mi representado la actualización de la información presentada ya que la misma para dicho despacho no era suficiente o podía no estar ajustada a la realidad para tomar una decisión de fondo.

Adicional a lo anterior como bien es manifestado por su despacho dicha información puede reflejar condiciones diferentes, ya que como es conocido el ecosistema es cambiante y dinámico del cual se puede desprender que para la época no determinada por usted ya que solo menciona que es anterior al 2005 existiera una menor o mejor población arbórea que la que actualmente se presenta en el predio “El Musical”.

Por lo tanto en una clara violación al principio del debido proceso ya que no fue solicitado por su despacho acto administrativo y/o oficio en su defecto información adicional o aclaratoria frente a la solicitud presentada por mi poderdante en aras de aclarar las falencias que se presentaran dentro del escrito de solicitud de información para obtener la debida sustracción del predio en cuestión para el proyecto que nos atañe.”

CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO

Respecto a la no solicitud de información adicional por parte de este Ministerio sobre las fuentes de información secundaria usada en la elaboración del documento técnico presentado por el peticionario, cabe resaltar que esta solicitud se realiza únicamente cuando se considera que la información enviada por el peticionario es insuficiente para tomar una decisión respecto a la solicitud de sustracción.

En cuanto al caso que ocupa este concepto, se consultaron otras fuentes de información actual diferentes del documento presentado por el peticionario. De esta manera, la evaluación de toda la información en conjunto con lo observado en la verificación técnica en campo, permitió concluir que no era necesario solicitar información adicional, ya que con los insumos disponibles, además de lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado en su fallo de referencia No. 25000232500020050066203 del 5 de noviembre de 2013, bastaba para pronunciarse de fondo respecto a la solicitud de sustracción.

Por otra parte sobre la violación al principio del debido proceso, se considera que la misma no ha existido por parte de este Ministerio por cuanto:

- La solicitud de sustracción presentada por el GRUPO TRES – CA S.A.S, fue recibida por parte de este Ministerio y una vez verificado el cumplimiento de los requisitos, se profirió el Auto de inicio de tramite No. 026 del 10 de febrero de 2014, con el cual se dio apertura al expediente SRF 238.*

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición”

- El día 21 de febrero de 2014 se notificó al peticionario sobre el inicio del proceso.
- El día 22 de abril se realizó por parte de este Ministerio visita técnica de verificación al área solicitada.
- Según la evaluación de la información enviada por el peticionario, otros documentos consultados por este Ministerio y las observaciones realizadas en campo se emitió concepto técnico No. 068 del 17 de junio de 2014.
- Se expidió por parte de este Ministerio la Resolución 1309 del 2014, de la cual se notificó el peticionario el día 12 de septiembre de 2014.

Según lo anterior, se ha seguido el proceso correspondiente a la evaluación de una solicitud de sustracción, dentro del marco de las normas establecidas, culminando la actuación con un acto administrativo motivado con elementos suficientes para respaldar la decisión, en el que se contempló la posibilidad de recurso de reposición, el cual fue ejercido oportunamente por la empresa

La sola afirmación de que por no haber requerido información adicional se está frente a una vulneración del debido proceso, no es de recibo por este Ministerio toda vez que no se argumenta en el escrito en qué consiste la presunta vulneración, pues la actuación seguida por esta Dirección ha asegurado los principios de la función administrativa y las garantías del derecho fundamental al debido proceso.

CONSIDERACIONES DEL RECORRENTE

“Que en referencia al plan de manejo de la reserva forestal protectora Bosque Oriental de Bogotá, realizado por la CAR, y no por mi representado es de resaltar que en sus apartes lo siguiente:

Que en relación a la recuperación del ecosistema alto andino en la Reserva, además de ser fundamental para la recuperación de especies en vía de extinción de flora y fauna, es clave para el manejo de las subcuencas de las quebradas Rosales, San José, Chico, las mismas no hacen parte del predio sobre el cual se solicita la sustracción y mucho menos se encuentra dentro del Área de Influencia Indirecta, hecho que constituye como ya se ha dicho con anterioridad dicho predio no es ni constituyente conector alguno ecosistémico por las altas intervenciones urbanísticas que presenta el sector.

De igual manera en el segundo párrafo de dicho escrito (página 20) se confirma lo dicho en este escrito ya que el ecosistema presente actualmente se encuentra latamente (sic) intervenido, presentando altos grados de afectación causados por la caza de especies, la tala de árboles y contaminación de suelos y agua por el alto grado de intervención del sector sobre del cual hace parte el predio “El Musical”.

De igual manera como se ha reportado en la información presentada por mi representado el número de especies existentes es menor, el cual podría aumentar por la elaboración del proyecto sujeto de solicitud de sustracción ya que el mismo al tener un alto grado de sostenibilidad ambiental además de ser un proyecto piloto de viviendas ecológicas generaría para el sector un nuevo parche de descanso y restauración de la fauna y el vegetación existente”.

CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO

En cuanto a la importancia ecológica del área solicitada en sustracción, tal como se indicó en el folio 20 de la Resolución 1309 del 2014, aunque la quebrada El Chicó no atraviesa el predio El Musical, la misma se ubica a aproximadamente 200 metros de distancia, por lo que el área solicitada en sustracción hace parte de la subcuenca hidrográfica de este cuerpo de agua y por tanto las actividades que allí se realicen, tendrán un efecto en medida variable según la magnitud de las mismas.

Igualmente, según el concepto de jerarquía de cuencas hidrográficas y del continuo fluvial es claro que un ecosistema, y más aún en relación a las funciones de una Reserva Forestal Protectora, debe ser considerado globalmente y no como fragmentos de área particulares. En este sentido, como lo describe el Plan de Manejo de La Reserva Forestal Protectora

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición”

Bosque Oriental de Bogotá realizado por la Corporación Autónoma de Cundinamarca (CAR), esta Reserva (y por tanto las áreas que las componen) hacen parte del sistema orográfico y de la estructura ecológica principal distrital y debido a su ubicación estratégica facilita la conexión regional con algunas áreas de importancia como el Parque Nacional Natural de Chingaza.

En adición, aunque en el área se hayan presentado procesos de intervención, a pesar de los limitantes físicos y jurídicos, ha sido precisamente este fenómeno el que ha motivado iniciativas como la redelimitación, zonificación y reglamentación de usos para el ordenamiento y manejo del área, adoptada mediante la Resolución 463 de 2005 y según la cual el área en la que se ubica el predio “El Musical” debe ser usada principalmente para conservación y restauración.

Estos usos se han planteado debido a que no debe desconocerse que a pesar de alta intervención actual, con las adecuadas medidas de rehabilitación, restauración y conservación, esta zona puede potencialmente desarrollar los atributos necesarios de un área forestal protectora.

CONSIDERACIONES DEL RECORRENTE

“En referencia al fallo proferido por el Honorable Consejo de Estado del 5 de noviembre de 2013, se debe considerar no lo plasmado por su despacho, sino que debe aplicarse el principio de confianza legítima el cual ha tratado de armonizar la protección de los derechos colectivos, los derechos adquiridos de particulares, el desarrollo sostenible y el urbanismo, mediante el cual se decidió respetar estos últimos derecho a quienes obtuvieron licencias de construcción y/o construyeron legalmente en la **franja de adecuación** y en la **“zona de recuperación ambiental”**, ubicada dentro de la reserva, antes de la anotación registral de la afectación a la reserva en el predio respectivo.

En consideración a lo anterior este despacho deberá tener en cuenta para evaluar el presente recurso y su decisión tomada por el acto recurrido que mi poderdante posee licencia de construcción No.001664 de fecha 25 de julio de 1983, vigente desde el 7 de agosto de 1983, la cual concede licenciamiento para la construcción de cuatro (4) unidades de vivienda según zonificación de acuerdo 7 (Z.R.A) en un lote de 5000 m2 y una construcción de 2.610,45 m2 en tres niveles según planos aprobados.

El anterior documento se relaciona dentro del escrito y se entrega copia del mismo para se constituya como prueba dentro del presente escrito.

Además de violarse el principio de confianza legítima, protegido por el fallo del Honorable Consejo de Estado, siendo este fallo base jurídica de su actuación administrativa para la negativa de la solicitud presentada, se repite nuevamente por su despacho la violación del debido proceso, ya que nunca se requirió a mi representada información adicional, complementaria y/o aclaratoria sobre los documentos presentados a su despacho para tomar de esta manera una decisión de fondo respecto a la solicitud de sustracción del predio “El Musical”, y mucho menos fue solicitado a las autoridades información respecto de la licencia de construcción y/o documentación que pudiera soportar su decisión frente a la solicitud de la cual goza el predio en mención”.

CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO

Respecto al fallo del Consejo de Estado del 5 de noviembre de 2013 dentro de la acción popular No. 25000232500020050066203, instaurada por la señora Andrea Ramírez; este Ministerio entiende, respeta y acata el principio de confianza legítima, el cual certeramente es mencionado y discutido en el fallo del Honorable Consejo de Estado. No obstante este mismo fallo define las situaciones en las cuales este principio aplica, y tal como lo cita el recurrente el fallo resuelve “Respetar los derechos adquiridos, en la forma como ha quedado definido en la parte considerativa, a quienes obtuvieron licencias de construcción y/o construyeron legalmente en la franja de adecuación y en la “zona de recuperación ambiental”, ubicada dentro de la reserva forestal protectora, antes de la anotación registral de la afectación a la reserva del predio respectivo”.

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición”

Cabe mencionar que no es competencia del Ministerio realizar la revisión del estado de la licencia de construcción No. 001664 del 25 de julio de 1983, ni pronunciarse respecto a los derechos adquiridos los cuales el Consejo de Estado salvaguardó, con las condiciones establecidas en el fallo de la acción popular, de modo que aquellos que cumplan con lo señalado en la sentencia, pueden adelantar sus actividades constructivas sin la necesidad de sustracción. Esta Dirección se pronuncia en cuanto a su obligación de evaluar la solicitud de sustracción en virtud de las normas establecidas y las características ecológicas de la Reserva en cuestión.

Finalmente, en aras de un proceso de evaluación eficiente, corresponde al peticionario aportar toda la información que considere oportuna para dar respuesta a su solicitud, siendo posteriormente criterio de este Ministerio en el marco de las normas vigentes, el considerarla suficiente o no. Se reitera que en el caso concreto se consideró que la información que reposa en el expediente SRF238 y de lo observado en la visita era suficiente para realizar la evaluación técnica, y contar con una decisión motivada.

CONSIDERACIONES DEL PETICIONARIO

“Respecto a las consideraciones expuestas por su despacho en relación a la construcción de las obras, deseo manifestarle que si bien nunca, se ha dudado ni se pone en duda de la capacidad y experticia de sus profesionales, la autoridad competente para evaluar las características constructivas del proyecto no es el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, si no la autoridad competente para la evaluación de las construcciones civiles en este caso la curaduría urbana que sea asignada para la supervisión de la construcción de las obras civiles autorizadas mediante la licencia de construcción No.001664 de fecha 25 de julio de 1983, vigente desde el 7 de agosto de 1983, la cual concede licenciamiento para la construcción de cuatro (4) unidades de vivienda según zonificación de acuerdo 7 (Z.R.A), en un lote de 5000 m2 y una construcción de 2.610,45 m2 en tres niveles según planos aprobados”.

CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO

Respecto a las características técnicas de construcción en el predio El Musical, este Ministerio no pretende evaluar o cuestionar las mismas, mas es evidente que para llevar a cabo el proyecto sería necesario adelantar un cambio del uso del suelo que involucraría la desaparición de capas orgánicas naturales y la remoción de material estéril, lo cual supone una pérdida de atributos que contribuyen a algunas de las propiedades ecológicas del suelo y que prestan servicios ecosistémicos vitales para las funciones establecidas en la zonificación del área establecida en la Resolución 463 de 2005, y según la cual el área solicitada en sustracción corresponde a zonas de “Rehabilitación Ecológica” y “Recuperación Ambiental”, en las que se debe propender por la conservación de las áreas que no han sido intervenidas y la recuperación de las que sí lo han sido.

De esta manera este Ministerio no está evaluando los aspectos técnicos que involucra el desarrollo de un proyecto urbanístico como el descrito por el peticionario en el documento que allegó mediante radicado No. 4120-E1-25015 del 29 de julio de 2013. En su lugar se está pronunciando sobre actividades descritas como parte del proceso y que corresponden a las denominadas en el documento fases de desmonte y cimentación, las cuales implican el despeje del área de árboles y arbustos, así como las obras de excavación y explanación, procesos que como lo menciona el mismo documento son los que más impactarían el medio físico del área a intervenir.

Se precisa que en una evaluación de sustracción, se analiza por parte de esta Dirección los posibles efectos en la prestación de los servicios ecosistémicos del área de reserva forestal, si el área solicitada llegara a sustraerse, y en ese sentido, es que se analizan las actividades que se pretenden desarrollar.

CONSIDERACIONES DEL RECURRENTE

“En relación a lo manifestado en los apartes del concepto técnico el cual expresa que el otorgamiento de la sustracción para el predio El Musical iría en contravía con lo ordenado en el fallo de la acción popular proferida por el Honorable Consejo de Estado, carece de

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición”

validez ya que como se ha mencionado en párrafos anteriores el mismo protege el derecho adquirido por mi representada respecto de la posibilidad de realizar obras de construcción en dicho predio por la licencia de construcción ya otorgada además del principio de confianza legítima avalado por el H.C.E.”

CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO

Retomando lo mencionado en la Resolución 1309 del 2014, el fallo del Consejo de Estado del 5 de noviembre de 2010, señala en su parte resolutive: “Respetar los derechos adquiridos, en la forma como ha quedado definido en la parte considerativa, a quienes obtuvieron licencias de construcción y/o construyeron legalmente en la franja de adecuación y en la “zona de recuperación ambiental”, ubicada dentro de la reserva forestal protectora, antes de la anotación registral de la afectación a la reserva del predio respectivo”.

En complemento en la mencionada parte considerativa se indica: “Respecto de las licencias de construcción legalmente obtenidas en la zona de reserva forestal propiamente tal – no en la franja de adecuación – que no se han materializado en una construcción, ya no podrán realizarse puesto que a partir de este fallo no se podrá levantar ninguna construcción o tipo de vivienda en la zona de reserva forestal”.

Se reitera que este Ministerio, al evaluar una solicitud de sustracción, analiza los servicios ecosistémicos del área protegida, con el fin de determinar la afectación de estos si se llegare a excluir el área solicitada en sustracción. En ningún momento la evaluación que realiza esta Dirección pretende pronunciarse acerca de la vigencia o validez de las autorizaciones emitidas por diferentes entidades para desarrollar un proyecto, obra o actividad ni determinar si sobre las mismas existen derechos adquiridos.

No obstante lo anterior, se precisa que según lo dispuesto por el Consejo de Estado, quienes cumplan con lo señalado en la sentencia proferida dentro de la acción popular 2005 – 0662, se le respetan los derechos adquiridos, y en ese sentido, no requeriría de la presentación de una solicitud de sustracción de área de reserva forestal.

CONSIDERACIONES DEL RECURRENTE

“De igual manera en ninguna parte de la Resolución 1309 del 13 de agosto de 2014, se hace referencia si el predio el Musical hace parte o no de las 973 hectáreas que fueron excluidas de la zona de reserva forestal protectora, hecho que a su vez genera incertidumbre para mi prolijada ya que si en algún aparte de la evaluación realizada por su despacho se hace mención a esta exclusión existe la posibilidad que dicho predio se encuentre excluido y no sea necesario adelantar el trámite de sustracción”.

CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO

En relación a la inquietud sobre si el predio El Musical se encuentra o no en área de la Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá, se retoma lo mencionado en el párrafo quinto del folio número 18 de la Resolución 1309 del 2014, así: “los archivos en formato shape enviados por el peticionario señalan un área como lo describe el documento, ubicada en el Bosque Oriental de Bogotá y cuya localización se traslapa con las zonas de Recuperación Ambiental y de Rehabilitación Ecológica de la Reserva Bosque Oriental de Bogotá declarada por la Resolución 76 de 1977 y redelimitada mediante la Resolución 463 de 2005”. De esta manera, se ratifica que el área solicitada en sustracción definitiva y correspondiente al predio “El Musical” si hace parte de la Reserva Bosque Oriental de Bogotá y por tanto no hace parte de la franja que fue excluida de esta misma Reserva mediante la Resolución 463 de 2005.

CONSIDERACIONES DEL RECURRENTE

“Que de igual manera se recalca por su despacho dentro de los partes de su evaluación que el sector se encuentra altamente intervenido (página 22) el mismo genera contrariedad ya que en la (página 20) manifiesta que el predio no se encuentra en una situación desfavorable ya que posee buena posibilidad de conexión ya que cuenta con zonas cercanas como la del

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición”

sapo – San Rafael la cual en su MEDIDA se conecta con el Parque Nacional Natural Chingaza, pero el mismo ni siquiera hace parte del área de Influencia Indirecta del proyecto autosostenible y ecológico a realizarse en el predio “el Musical”.

CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO

No se estima que haya contradicción entre los argumentos expuestos por este Ministerio, ya que los mismos hacen referencia a que si bien según lo descrito por el peticionario y lo observando en la visita técnica de verificación, el área en la cual se ubica el predio “El Musical” ha venido siendo objeto de intervención constante y actualmente presenta un grado de fragmentación y poblamiento considerable.

Ahora bien, en razón a su ubicación geográfica, que en una escala ecosistémica regional la ubica en cierto grado cerca a zonas que presentan diferentes grados de conservación al no haber sido objeto de una perturbación antrópica tan fuerte, existe la posibilidad de generar corredores conectores que podrían permitir una dinámica ecológica que favoreciera el intercambio biológico con zonas que actualmente se encuentran aisladas.

Este argumento es respaldado por lo mencionado en el estudio radicado con No. 4120-E1-25015 del 29 de julio de 2013 por el peticionario ante este Ministerio, el cual refiere un análisis temporal realizado a partir de imágenes aéreas del área en la que se ubica el predio El Musical, indicando que si bien en las imágenes de los años 1938, 1984 y 1990 se evidencia el aumento de edificaciones y poblamiento en la zona, en la imagen de 2010 se refiere la presencia de una mayor cantidad de árboles en y dentro de la zona de estudio respecto a lo observado en la imagen de 1990; lo cual demuestra que a pesar de la intervención que ha sufrido esta zona, posee una capacidad de resiliencia que es determinante en los objetivos de conservación mencionados por la Resolución 463 de 2005, según la cual los usos apropiados para el área de estudio deben ser el conservar las áreas que no han sido intervenidas y recuperar las que sí lo han sido.

Por lo anterior se puede concluir que aunque en el área se hayan presentado histórica y actualmente procesos de intervención que son evidentes y que han deteriorado considerablemente las condiciones naturales que debería mantener el área, si se llevan a cabo las adecuadas medidas de rehabilitación, restauración y conservación, esta zona puede eventual y exitosamente desarrollar los atributos necesarios de un área forestal protectora, según las actuaciones que se prevean en el plan de manejo del área protegida.

CONSIDERACIONES DEL RECURRENTE

“Que de igual manera dentro de las consideraciones jurídicas de la Resolución 1309 del 13 de agosto de 2014, no fue acogido en ninguno de sus apartes el fallo del Honorable Consejo de estado del 5 de noviembre de 2013, como fundamento jurídico, hecho por el cual el mismo no puede ser fundamento principal para negar o acoger las solicitudes de sustracción de la Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá, hecho constituye nuevamente violación al debido proceso, por fundamentar la negación de la solicitud objeto de este recurso en dicha norma no acogida dentro del acto administrativo recurrido.”

CONSIDERACION DEL MINISTERIO

En primera instancia se precisa que una orden judicial es de estricto cumplimiento y no puede ser discutida o ignorada por particulares o por entidades públicas, so pena de incurrir en desacato.

Así mismo, se informa que la Resolución recurrida cuenta con una parte considerativa y una resolutive, las cuales conforman integralmente un solo acto administrativo que debe ser interpretado sistémica y armónicamente, por lo que al hacer mención al referido fallo a folio 20 se evidencia que este Ministerio al momento de evaluar la solicitud de sustracción, tuvo en cuenta, entre otras consideraciones, lo dispuesto por el Consejo de Estado.

CONSIDERACIONES DEL RECURRENTE

"Por el cual se resuelve un recurso de reposición"

"Por lo tanto solicito sean evaluadas las anteriores consideraciones expuestas mediante el presente escrito en aras que sea tenida en cuenta la siguiente:"

PETICIÓN

Revocar lo establecido en el Artículo 1 y subsiguientes de la resolución 1309 del 13 de agosto de 2014, expedida por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por medio de la cual niega una solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá, para el desarrollo del proyecto autosuficiente de vivienda el Musical."

CONSIDERACION FINAL DEL MINISTERIO

Una vez revisados los argumentos presentados por el peticionario en el Recurso de Reposición, las consideraciones precedentes y la normativa mencionada en parte la considerativa de este concepto, se encuentra que de acuerdo a la petición del GRUPO TRES – CA S.A.S, se confirma lo establecido en el Artículo Primero de la Resolución 1309 del 2014, en el sentido de negar la solicitud de sustracción de un área de 0,25 hectáreas ubicada en la Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá".

Que, una vez revisados los argumentos presentados por el peticionario en el Recurso de Reposición, y según las argumentaciones contenidas en el concepto técnico No.180 de 2014 es pertinente ratificar el contenido de la Resolución 1309 de 2014

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Confirmar en su totalidad la Resolución 1309 del 13 de agosto de 2014, proferida por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del MADS, por medio de la cual se NIEGA una solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá, para el desarrollo de proyecto de vivienda EL MUSICAL., de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 2. Notificar el presente acto administrativo al Representante Legal de la sociedad **GRUPO TRES-CA S.A.S**, o a su apoderado legalmente constituido en la Calle 17 No. 96c - 64.

ARTÍCULO 3. Publicar el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO 4. Contra el presente acto administrativo no procede el recurso por la vía gubernativa de conformidad con los artículos 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 25 NOV 2014


MARIA CLAUDIA GARCIA DAVILA

Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos

Proyectó: Diego Andrés Ruiz, Abogado D.B.B.S.E. MADS
Revisó: María Stella Sáchica, Abogada D.B.B.S.E. MADS
Expediente: SRF-238

